Año económico de 1877-78. MARTES 28 DE MAYO. Número 163.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial acerca de si debe ó no verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta de la Comision provincial de Barcelona acerca de las dudas que se le ofrecen respecto de si debe verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores.

La Comision provincial manifiesta que habian sido detenidos por las Autoridades, suponiéndoles prófugos, varios mozos que á pesar de tener la edad exigida por los Reales decretos de llamamiento, no habian sido alistados en ningun reemplazo: que las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856, que se refieren á tales mozos, son confusas y contradictorias, puesto que mientras unas parecen determinar que se les incluya en un sorteo supletorio, las otras en su mayor parte indican que deben reservarse para el alistamiento que se forme en el año siguiente, ya que el art. 66, único que prescribe el sorteo supletorio, parece limitar el caso á los mozos que se incluyen en virtud de reclamacion de los interesados: que del art. 13 se desprende que terminadas las operaciones del reemplazo, han de reservarse para el próximo alistamiento los que no hubiesen sido comprendidos en alguno á pesar de tener la edad establecida; y que este debió ser el ánimo del legislador para evitar los inconvenientes de que se hagan sorteos supletorios, que complican en alto grado la marcha de la Administracion.

Por todas estas consideraciones, opina la Corporacion provincial que cuando deba incluirse algun mozo en el alistamiento á peticion de parte puede verificarse un sorteo supletorio, y que si fuere presentado por las Autoridades, procede tomarlo en cuenta para el próximo alistamiento.

Con relacion á varios de los reemplazos decretados desde 1874, y aun en años anteriores, se impusieron penas, en el caso de que fuesen habidos, á los mozos que no figurando en los respectivos alistamientos dejaran de presentarse en los plazos que se les señalaban; penas que hoy subsisten á juicio de la Seccion para todos aquellos que no se han acogido á los diversos indultos en los plazos concedidos.

Por lo tanto, los mozos que se hallan en este caso deben ser reputados desertores y pasar á servir á Cuba en la forma que ordenan las varias disposiciones publicadas. Verificados los llamamientos de 1877 y del año actual con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, es indudable que no rige para los mozos comprendidos en ellos la penalidad señalada en los anteriores, ya porque no participan de su forma extraordinaria, ya porque no se ha fijado expresamente.

Pero no cabe duda de que los que se hallan comprendidos en este caso deben sufrir la suerte de soldados, porque el art. 13 de la ley declara que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad de 20 á 25 años.

Los capítulos 5.°, 6.° y 7.° de la expresada ley de reemplazos marcan la manera de hacer y de rectificar los alistamientos igualmente que las reclamaciones que sobre dichos actos pueden entablarse.

Estos capítulos señalan tambien clara y terminantemente los plazos precisos para todas las operaciones prévias al sorteo; y sentado en la ley el principio de la improcedencia de todo acto ó reclamacion que no se verifique dentro de los referidos plazos, no cabe duda de que las inclusiones que no se hagan ó soliciten en tiempo oportuno deben reservarse para el año siguiente, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 de la ley.

Verdad es que el art. 66 habla de sorteo supletorios para cuando deban incluirse alguno ó algunos mozos, pero solo se refiere á aquellos cuya inclusion se haya solicitado dentro de los plazos marcados en los capítulos antes citados, referentes al alistamiento y á su rectificacion.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina:

1.° Que los mozos responsables á aquellos reemplazos respecto de los cuales se impuso penalidad á los que no concurrieran á los alistamientos y que no se hayan acogido á los indultos publicados, deben ser declarados desertores é ingresar en el Ejército de Cuba en la forma que señalan las diversas disposiciones que sobre ellos se han dictado:

2.° Que los mozos cuyo alistamiento para los reemplazos de los años de 1877 y 1878 se haya solicitado ú ordenado dentro de los plazos legales, deben, si no han sido sorteados, ser incluidos en sus respectivos reemplazos, prévio el sorteo supletorio dispuesto en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.° Que los mozos cuyo alistamiento se solicitare terminado el plazo legal, ó fueren habidos por las Autoridades despues de verificadas las operaciones del alistamiento y su rectificacion, deben, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del art. 13 de la misma ley, tenerse presente para el próximo reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si no se presentaren.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por Antonio Estanislao Ferrer y Carnicer, quinto del reemplazo de 1877 por el cupo de Ricla, alzándose del fallo en virtud del que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar á Clemente Sediles y Blasco, quinto de los mismos cupo y reemplazo:

Vista la excepcion señalada con el número 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que el Ayuntamiento de Ricla y la Comision provincial de Zaragoza otorgaron dicha excepcion al último de los citados mozos, cuyo único hermano José se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, como procedente de la segunda reserva de 1874, aunque con el empleo de Alférez de infantería, que obtuvo por mérito de guerra en 20 de Marzo de 1876:

Considerando que la citada ley al exceptuar del servicio al hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva *por haberles cabido la suerte de soldados*, dispone que no se entenderá sirven en el Ejército para conceder esta excepcion, entre otras personas, *los Oficiales de todas las graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar*.

Considerando que esta terminante afirmacion la aplica á los Oficiales que sirven personalmente *por haberles cabido la suerte*

de soldados, circunstancia tan indispensable para proporcionar la referida excepcion, segun el tenor literal de la citada ley de 30 de Enero de 1856, que quien no la tuviese, aun cuando sirviera como simple soldado, de ningun modo podia ser causa de exencion para su hermano:

Considerando que si se entendiese no haber abrazado la carrera militar, á pesar de la aceptacion de su ascenso, aquellos Oficiales que ingresaron en el servicio como soldados por suerte propia, además de no darse al texto legal su recta significacion, resultaria completamente inútil la frase de que «para conceder la excepcion no se entenderá sirven en el Ejército los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar,» pues desde el principio del párrafo undécimo del art. 76 consignó la mencionada ley ser requisito indispensable que el hermano del quinto se hallase sirviendo personalmente *por haberle cabido la suerte de soldado*, en cuyo caso evidentemente no está comprendido ningun Oficial si no cubre plaza por cupo determinado:

Considerando que en este mismo sentido se dictó respecto de un caso análogo al presente la Real órden de 10 de Marzo de 1877, publicada en la Gaceta de 17 del propio mes;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar al referido Clemente Sediles, y mandar en su consecuencia que este vaya á cubrir su plaza en el Ejército, con baja del número, á quien corresponponda; y que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuacion, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Orense Mayo 24 de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

Marcos Fernandez Cachaldora, soldado desertor del Regimiento infantería de Múrcia, núm. 37, primer Batallon, hijo de Joaquin y Josefa, natural de Cobas, Ayuntamiento del Pereiro, edad 20 años, tres meses y 15 dias, estatura 1'575, hoyoso de viruelas.

Martin Martinez Varela, desertó del Regimiento lanceros de Numancia, 11.° de caballería, hijo de Jacinto y María, natural de Orense, 20 años de edad, estatura 1'712.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Abril último.*

PUEBLOS.	GRANOS.											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.	
	HECTÓLITROS.								KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz.	23	21	»	»	16	55	11	67	»	52	»	81
Bande.	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78
Carballino.	27	03	»	»	12	61	12	61	»	70	»	70
Celanova.	18	75	»	»	12	50	10	»	»	»	»	65
Ginzo de Limia.	16	»	9	50	13	50	14	»	»	76	»	68
Orense.	»	»	14	41	18	92	19	81	»	87	»	64
Puebla de Trives.	19	50	»	»	15	»	»	»	»	76	»	60
Ribadavia.	20	76	»	»	14	26	13	77	»	87	»	60
Valdeorras.	33	»	»	»	31	»	»	»	1	12	»	90
Verin.	28	82	18	01	21	62	18	01	»	53	»	78
Viana.	12	»	»	»	12	»	»	»	»	45	»	55
TOTALES.	199	07	41	92	186	88	117	89	7	36	7	69
Precio medio general.	22	12	14	64	16	99	14	74	»	74	»	70

PUEBLOS.	CALDOS.						CARNES.						PAJA.			
	Aceite.		Vino.		Aguardiente		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz.	1	49	»	31	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande.	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Carballino.	1	19	»	31	»	92	»	54	»	54	1	62	»	06	»	»
Celanova.	1	20	»	40	»	80	»	»	»	90	1	80	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	1	20	»	32	»	68	»	72	»	98	1	50	»	06	»	04
Orense.	1	28	»	25	»	53	»	67	1	22	2	17	»	»	»	»
Puebla de Trives.	1	50	»	36	»	80	»	80	1	»	1	80	»	06	»	06
Ribadavia.	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Valdeorras.	1	76	»	30	»	62	»	»	1	03	2	»	»	»	»	»
Verin.	1	36	»	31	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana.	1	40	»	20	»	45	»	70	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES.	15	02	3	36	8	53	4	08	9	62	10	94	»	20	»	10
Precio medio general.	1	37	»	30	»	78	»	68	»	88	1	81	»	5	»	04

		HECTÓLITRO. Pesetas.	HECTÓLITRO. Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.	33	»	Valdeorras.
	Idem mínimo.	12	»	Viana.
CEBADA.	Idem máximo.	18	01	Verin.
	Idem mínimo.	9	50	Ginzo de Limia.

Orense Mayo 13 de 1878.—El Jefe de la Seccion P. A., Antero Galan.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

Tercer trimestre del año económico de 1877-78. | **Correspondiente al período económico de 1877 á 1878.**

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas y satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

Capítulos.	CARGO.			Pesetas Cts.
»	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior			404·57
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun			»
2.°	Idem de Montes			»
3.°	Idem de Impuestos establecidos			6.771·30
4.°	Idem de Beneficencia municipal			»
5.°	Idem de Instruccion pública			»
7.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales			300
8.°	Resultas de años anteriores por adicion			2.065·16
9.°	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber	Recargos sobre la contribucion territorial	6.702·02	
		Idem sobre la industrial	2.433·52	
		Idem sobre la de consumos, deducido el cupo del Tesoro	21.545·13	33.205·59
		Idem de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder	2.410·17	
		Idem derechos de licencia para construcciones	114·75	
			TOTAL CARGO	42.746·62

Capítulos.	DATA.		Personal.	Material.	Total.
1.°	Sueldos de los empleados y profesores facultativos titulares		2.581·68	»	
	Material de oficina é impresiones		»	538·20	
	Suscriciones		»	60	
	Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento		»	»	
	Idem id. de sus efectos y moviliario		»	95	3.310·38
	Gastos que originan las quintas		»	35·50	
	Idem las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes		»	»	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento		»	»	
	Idem de la Comision de evaluacion		»	»	
2.°	Policía de seguridad		3.740·09	»	3.740·09
3.°	Policía urbana y rural	Gastos generales del ramo	»	»	
		Alumbrado	»	2.889·38	
		Limpieza	734·94	10	
		Arbolado de los paseos públicos	258·60	263·15	4.397·06
		Mercados y puestos públicos	»	81	
		Mataderos	137·49	22·50	
		Cementerios	»	»	
4.°	Instruccion pública		1.706·16	571·58	2.277·74
5.°	Beneficencia municipal		17	»	17
6.°	Obras públicas	Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes	»	»	
		Idem de las fuentes y cañerías	»	»	
		Idem de las alcantarillas	»	»	
		Idem del matadero	»	3	
		Idem de los mercados y puestos	»	»	3.365·27
		Aceras, empedrado y adoquinado	»	»	
		Obras por administracion	830·92	57·58	
		Idem por contrata en la plazuela de San Marcial y calle de Hernan Cortés	»	2.473·77	
7.°	Correccion pública		»	»	»
8.°	Montes		»	»	»
9.°	Cargas		243·62	748·62	992·24
10	Para pago á fondos provinciales		»	8.170·77	8.170·77
11	Obras de nueva construccion		»	421·10	421·10
12	Imprevistos		»	77·50	77·50
13	Resultas de presupuestos anteriores por adicion		»	»	»
		TOTAL DATA	10.250·50	16.518·65	26.769·15

RESÚMEN.

Importa el cargo	42.746·62
Idem la data	26.769·15
Existencia para el trimestre siguiente	15.977·47

De forma que importando el cargo cuarenta y dos mil setecientas cuarenta y seis pesetas y sesenta y dos céntimos y la data veinte y seis mil setecientas sesenta y nueve pesetas y quince céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de quince mil nuevecientas setenta y siete pesetas cuarenta y siete céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Orense 17 de Abril de 1878.—El Regidor Interventor, Florencio M. Mármol.—El Depositario, Modesto P. Bobo.—Está conforme: el Jefe de la Seccion de Contabilidad, Santiago Veiras.—V.° B.°—El Alcalde, Pnga.

Maceda.

El domingo 2 de Junio próximo y de una á tres de la tarde tendrá lugar en esta Casa consistorial y ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario, el arriendo en pública subasta de los derechos de ferias y mercados que se celebren en esta villa desde el 1.° de Julio del corriente año al 30 de Junio de 1879. La tarifa y pliego de condiciones que han de servir de base para el arriendo, quedan desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Ultimado el padron de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico, queda expuesto al público por término de ocho dias, contados desde el en que sea insertado este anuncio en el Boletin oficial, para que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en aquel; pues trascurrido dicho término, no serán admitidas las reclamaciones que se interpongan sobre la cuota de riqueza impuesta á cada contribuyente.

Maceda Mayo 25 de 1878.—El A. P., Amaro Ferreiro Blanco.

Beade.

Terminado el padron de riqueza rectificado que ha de servir de base á la distribucion de la contribucion territorial del entrante año económico de 1878-79, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á las horas regulares, á fin de que tanto vecinos como hacendados forasteros puedan enterarse de sus cuotas y presentar sus quejas, si con derecho para ello se considerasen, pasado que sea dicho término no tendrán reclamacion.

Beade Mayo 21 de 1878.—E. A. P., Leonardo V. Guerra.

Oimbra.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Oimbra 20 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Demetrio Opazo.

Villar de Barrio.

Desde esta fecha y por término de ocho dias se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el amillaramiento rectificado de la riqueza imponible que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1878-79; dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivos capitales y producir las reclamaciones que les convengan, pues pasado que sea no les serán admitidas.

Villar de Barrio Mayo 21 de 1878.—E. A. P., Manuel Prado.

Junquera de Espadañedo.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de diez de la mañana á las dos de la tarde el amillaramiento rectificado que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año entrante económico de 1878 á 79. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros. Igualmente queda expuesto al público el proyecto de presupuesto votado por el Ayuntamiento y Junta municipal para el ejercicio del año económico de 1878 á 79 para conocimiento de los vecinos que deseen enterarse de él.

Junquera de Espadañedo 23 de Mayo de 1878.—El Alcalde Presidente, José A. Gonzalez.—El Secretario, Juan Garrido.

Pungin.

Terminada la rectificacion del padron de la riqueza imponible que en este distrito ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del entrante año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinar dicho documento é interponer las reclamaciones que crean convenientes; pues trascurrido que sean, no se les admitirán.

Pungin Mayo 25 de 1878.—El Alcalde, Camilo Gonzalez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pedro Cardero Fernandez, Escribano del Juzgado del partido de Orense.

Certifico: que por mi oficio se sustanció pleito, en el cual recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á 20 de Mayo de 1878: El Sr. D. Domingo Salazar, Juez del partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que el Procurador D. Francisco Dominguez Vega, á nombre de D. José Mosquera Puga, vecino este de Santa María de Tamallancos, término municipal de Villamarin, propuso demanda de menor cuantía contra Pedro do Campo, del lugar de la Alberguería, término municipal de Nogueira de Ramuin, sobre reclamacion y pago de 1.110 reales, equivalentes á 277 pesetas 50 céntimos, procedentes de la compra-venta de una mula, con las costas; ejercitando para ello la accion personal, y fundándose en los hechos siguientes: primero, que en 20 de Octubre de 1864 Pedro do Campo compró una mula á D. José Mosquera en precio de 1.350 reales, á cuenta de las que pagó solamente al vendedor 240, y quedando en descubierto por lo tanto de 1.110: Segundo, que demandado á conciliacion el Pedro do Campo, reconoció la certeza de la deuda, así como la causa de deber; pero no hubo avenencia, porque su representado se negó á concederle espera, segun demuestra el certificado de dicha conciliacion celebrada el 26 de Marzo de 1867 que acompañó á la expresada demanda; y tercero, á pesar del tiempo trascurrido y de repetidos recados amistosos, el Pedro do Campo no se ha cuidado de llenar sus obligaciones, por el contrario está tratando de vender la única finca que posee en término de la parroquia de Santiago de Cerreda al sitio «Corrego do Rigueiro do Ramos» ó «Souto do Rego», destinada á prado y soto, que demarca por varios aires con Juan do Campo (a) Periquillo, José Alvarez y arroyo público; despues de cuya venta pensaba marcharse del país para burlar mas por completo los derechos del acreedor:

Resultando que cursada la expresada demanda, se acordó que la copia simple de la misma y documentos con ella presentados fuese entregada al Pedro do Campo, para que sirviéndole de citacion y emplazamiento, contestase aquella dentro de seis dias, cuya entrega por no ser habido el indicado Pedro en su casa habitacion, se entendió con su muger Manuela Pacios á medio de la correspondiente cédula, en virtud del despacho librado al Juez municipal del citado Nogueira:

Resultando que por no haber comparecido el Pedro do Campo á contestar la insinuada demanda, le acusó el referido Procurador Dominguez la correspondiente rebeldía, que ha sido estimada, solicitando además posteriormente el embargo de la partida de bienes inmuebles de que vá hecho mérito, y que se tomase razon en el Registro de la propiedad del partido acerca de la hipoteca judicial que desde luego se constituia sobre el enunciado inmueble y de la prohibicion absoluta de venderlo, gravarlo ú obligarlo de ningun modo, lo cual tambien fué estimado:

Resultando que recibido el pleito á prueba y articulado por parte del insinuado Procurador Dominguez el cotejo del certificado de conciliacion aludida, tuvo éste lugar durante aquel trámite, y convocadas las partes á juicio verbal, el mismo Procurador expuso lo que en apoyo de su derecho creyó conveniente:

Considerando que reconocida como se halla por el demandado Pedro do Campo en la conciliacion producida la certeza de los 1.110 reales, ó sean 277 pesetas 50 céntimos, en que la reclamacion consiste se justifica la legitimidad de la misma por la confesion del deudor, y porque la rebeldía en que aparece constituido dicho Pedro do Campo corrobora su conformidad con la demanda, y en tal concepto procede hacerle tambien responsable de todas las costas:

Fallo: que debo de condenar y condeno al Pedro do Campo al pago dentro de quinto dia á Don José Mosquera Puga de la cantidad de los 1.110 reales, equivalentes á 277 pesetas 50 céntimos, con las costas. Y por esta que por rebeldía del demandado se publique en el Boletin oficial de la provincia: así lo dispone, manda y firma el indicado Sr. Juez, de que doy fé.—Domingo Salazar.—Ante mí, Pedro Cardero.»

Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente para publicar en el Boletin oficial de la provincia. Orense Mayo 24 de 1878.—Pedro Cardero.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.